

DOCTOR AGUSTÍN GRIJALVA JIMÉNEZ, JUEZ SUSTANCIADOR DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

DR. JUAN CAMACHO FLORES, DRA. ROSARIO FRANCO JARAMILLO y, AB. KLEBER FRANCO AGUILAR en nuestras calidades de Jueces Provinciales de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, dentro del CASO No. 2553-21-EP, que en su despacho se tramita en nuestra contra, ante usted, con el debido respeto, comparecemos para exponer lo que sigue:

Dentro del término concedido en la providencia de fecha Quito, 29 de octubre del 2021, notificada a los suscritos mediante el oficio de fecha 08 de noviembre del 2021 y recibida en este despacho el 9 de noviembre del 2021, conforme reza de la razón actuarial que antecede, tenemos a bien presentar el siguiente informe de descargo, respecto a los argumentos presentados por el accionante en la improcedente demanda de acción extraordinaria de protección que nos ocupa:

RECuento DE LAS CIRCUNSTANCIAS PROCESALES QUE ORIGINAN GRAN PARTE DE LA INFUNDADA DEMANDA

*En virtud del sorteo electrónico reglamentario, correspondió a esta Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, el conocimiento y resolución del recurso de apelación planteado por el Legitimado Activo **NIETO ALBURQUERQUE GEORGE ADOLFO**, contra la sentencia dictada el viernes 9 de julio del 2021, las 16h52, por el Tribunal Primero de Garantías Penales con Sede en el Cantón La Libertad, Provincia de Santa Elena, dentro de la causa No. 24241-2021-00002, Acción de Protección.*

Una vez puesto a conocimiento de los Jueces de la Sala, se emitió la sentencia que origina esta acción extraordinaria de protección, en la cual, entre otras cosas, se analiza clara y ampliamente, con la fundamentación que caracteriza a los miembros de esta Sala, lo que se transcribe para su ilustración:

“ (...) CUARTO: ARGUMENTACIÓN JURÍDICA.- De la revisión del expediente este Tribunal advierte lo que sigue: (...)El legitimado Activo ha señalado que se ha vulnerado su derecho al trabajo, a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación y proporcionalidad; (...) **SEXTO.-** (...) 2.) En la especie, el Accionante, tanto en libelo de su demanda como por lo alegado en la Audiencia Pública, a través de su abogado patrocinador, solicita: “...se declare LA PROCEDENCIA Y LEGITIMACIÓN DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN ASÍ COMO LA VULNERACIÓN DE SU DERECHO AL TRABAJO, A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y AL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA DE LA MOTIVACIÓN Y PROPORCIONALIDAD, Y SE ORDENE SU RESTITUCIÓN A SU CARGO DE OFICINISTA EN LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL EN SANTA ELENA. SE LE COMPENSE ECONÓMICAMENTE POR LOS PERJUICIOS OCASIONADOS...”. 3.) Como se puede observar la petitorio va enfocada a que se declare la vulneración de derecho ocasionados por actos administrativos que ya fueron ventilados en la esfera de la justicia ordinaria. 4.) En cuanto a la motivación de la Resolución Impugnada y conforme lo manifestado la Corte Constitucional en innumerables fallos, cumple con los aspectos de

razonabilidad, lógica y comprensibilidad. 5.) Siendo uno de los fundamentos de la presente Acción es que se deje sin efecto el acto administrativo, contenido en la resolución de fecha 2 de febrero de 2015 y notificado el 13 de febrero de 2015, por el cual el hoy Legitimado Activo, fue Destituido de su cargo de Oficinista de la Dirección Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, respecto de la posible vulneración de derechos y garantías con el fin de detener la vulneración de derechos constitucionales como son: EL DEBIDO PROCESO; tal es así que, en cuanto a la violación o vulneración de derechos, que la Constitución garantiza a toda persona, luego de la revisión de los recaudos procesales, se advierte la Resolución Administrativa impugnada de fecha 2 de febrero de 2015, ante lo cual cabe hacer las siguientes puntualizaciones en torno al debido proceso; así, el Art. 76, numeral 1 de la Constitución de la República, sobre el debido proceso, expresa: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...)”; por otra parte la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su Art. 4, que trata sobre los principios procesales, establece que: “La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales: 1. Debido proceso.- En todo procedimiento constitucional se respetarán las normas del debido proceso prescritas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. (...)”; más como lo manifiesta el tratadista Alfredo Gozáni, en su obra “Principios y elementos del Derecho Procesal Constitucional. Editora Jurídica Cevallos. Quito-Ecuador. Pág. 87-88”, en donde dice: “El “debido proceso constitucional” se puede observar desde la plataforma de los más necesitados, obligando a sustanciar un sistema tuitivo, de carácter proteccionista, donde se puede referenciar la miseria humana, las ofensas en la dignidad, las creencias manifiestas de pobres y abandonados, la situación de los niños o las mujeres vejadas, los marginados sociales, los perseguidos, los ancianos, etc. En este aspecto, el debido proceso se vislumbra como la necesidad de restaurar los derechos perdidos, donde no se pueden aplicar conceptos del procesalismo formal, porque la necesidad de reparación es más importante que el formalismo. Sería ni más ni menos que el derecho a tener un proceso sin resignaciones ni egoísmos adjetivos.”; lo que nos lleva a concluir que el debido proceso, no se enmarca en la esfera de los procesos judiciales per se, sean estos en la esfera de la justicia constitucional, ordinaria o administrativa, sino en toda actividad que establezca procedimientos, y cuya alteración o desviación produzcan violaciones a los derechos de las personas. En este orden de ideas, podemos observar del cuaderno procesal de primer nivel, que a fs. 66-75, obra la sentencia dentro del juicio Nro. 09802-2015-00229, de fecha jueves 05 de noviembre del 2015, que sigue NIETO ALBURQUEQUE GEORGE ADOLFO, en contra de DIRECTOR PROVINCIAL DEL INSTITUTO ECUSTORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL IEES-SANTA ELENA, DIRECTOR PROVINCIAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL IEES-GUAYAS, PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, que en la parte resolutive señala lo siguiente ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, Rechaza la demanda deducida por GEORGE ADOLFO NIETO ALBURQUEQUE, en contra del INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL. Sin constas ni honorarios que regular, la cual se la ha planteado en base a la Actor Administrativo contenido en la Resolución Administrativa de fecha 2 de febrero de 2015 y notificada el 13 de febrero de 2015; en consecuencia mal puede alegarse vulneración de derechos inexistentes; más aún que de referida resolución, se advierte que el hoy Legitimado Activo, fue conocedor del Sumario Administrativo iniciado en su contra,

concediéndole el término determinado en la Ley Orgánica de Servicio Público, para que conteste el mismo, el mismo que contó con la Defensa Técnica del Ab. Carlos Fuentes, y actuó pruebas dentro del término establecido en la norma antes citada; en consecuencia no existe vulneración de derecho a la defensa. Tampoco se puede observar, de la acción propuesta, que haya una violación a la seguridad jurídica, más aun cuando el Art. 82 de la Constitución de la República, establece que este derecho se basa en: “...la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”; así, en el caso *sub judice*, la demanda de acción de protección es dirigida en contra del Director Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de la Provincia de Santa Elena y, Director Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de la Provincia del Guayas, persona jurídica de derecho público respecto de la cual el accionante ha mantenido una relación de subordinación, entendida como tal, aquella relación de sometimiento de un sujeto hacia otro, ya que *“La subordinación implica dependencia jerárquica de un sujeto (subordinado) hacia otro que se encuentra en la escala superior de mando; por tanto, existe una relación de superior a inferior, relación que es de carácter jurídico, por eso, el superior, posee la facultad para mandar, impartir órdenes, directrices, disponer el desarrollo de una actividad de una manera determinada y, el subordinado, tiene la correlativa obligación de obedecer y acatar las órdenes que reciba en la forma, modo, tiempo y lugares dispuestos...”* (Luis Cueva Carrión, ob. cit., pág. 173). 6.-) En la especie, corresponde examinar, si en esa relación de subordinación entre los justiciables ha existido acción u omisión alguna de parte que haya vulnerado algún derecho constitucional del accionante, para lo cual de la revisión del libelo de demanda de garantía jurisdiccional aparece que se determina como acto violatorio la resolución de fecha 2 de febrero de 2015 y notificado el 13 de febrero de 2015, por el cual el hoy Legitimado Activo, fue Destituido de su cargo de Oficinista de la Dirección Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. La disposición antes referida por sí misma no constituye una violación del derecho a la defensa, a la seguridad jurídica y al debido proceso, por cuanto lo que la Constitución de la República refiere en su Art. 76, numeral 1, 2, 3, 6 y 7; y como ha manifestado nuestra Corte Constitucional *“... El derecho a la defensa...es parte esencial del debido proceso y a la vez se erige en aquel principio jurídico procesal, mediante el cual se le garantiza a toda persona el derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un determinado proceso, que incluye la oportunidad de ser escuchado para hacer valer sus pretensiones....El derecho a la defensa en el ámbito constitucional y en los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos garantizan que ninguna persona debe ser privada de los medios necesarios para reclamar y hacer respetar sus derechos dentro de un proceso judicial, administrativo o de cualquier otra índole, a efectos de equilibrar en lo posible las facultades que tiene el sujeto procesal, básicamente para contradecir la prueba de cargo, aportar medios de prueba que consoliden su condición y a impugnar las decisiones legales que le sean contrarias, objetivo político de un Estado constitucional de derechos y justicia...”* (Sentencia No. 010-13-SEP-CC expedida en el caso No. 0941-12-EP, S-R.O. # 946, 3-V-2013, pág. 41); por lo que siendo este un Acto administrativo, adoptado en base a las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de Servicio Público y su Reglamento General de Aplicación, el haber sido notificado con el Sumario Administrativo, ejercido su derecho a la defensa, haber contado con una Defensa Técnica, y luego haber impugnado dicho Acto Administrativo en sede judicial, en ningún momento se han violentado el debido proceso y la seguridad jurídica; en tal sentido, el hecho de pretender que a través de una garantía jurisdiccional, se dejen sin efecto procesos que se encuentran sustanciándose, o peor aún que ya han sido resueltos por la justicia

ordinaria, desnaturaliza el objeto y alcance de la justicia constitucional, por lo expuesto no guarda relación con violación a la seguridad jurídica. (...)".

*Advirtiéndose de ello que la resolución emitida por Tribunal conformado por los Jueces **DR. JUAN CAMACHO FLORES, DRA. ROSARIO FRANCO JARAMILLO y, AB. KLEBER FRANCO AGUILAR**, estuvo apegada a derecho, a las normas constitucionales debidamente explicadas, y a la jurisprudencia y doctrina en materia constitucional existentes sobre la materia, como se analizó en dicho fallo, según aparece de la transcripción efectuada y que podrán revisar en autos.*

RESOLUCIÓN CONSTITUCIONAL

Señor Juez Sustanciador, de la simple lectura de la improcedente demanda de acción extraordinaria de protección se advierte con claridad meridiana que el fundamento de la misma no constituye vulneración o violación alguna a los derechos fundamentales de las partes intervinientes; más bien, la resolución impugnada contiene un criterio de valoración, interpretación y aplicación de normas constitucionales y jurídicas apegadas abiertamente a los mandatos de la constitución y demás instrumentos internacionales vigentes y ratificados por el Ecuador, por lo que no existe vulneración alguna.

En efecto, Señor Juez Sustanciador, la actuación de la Sala en la sentencia dictada el viernes 30 de julio del 2021, las 12h21, está basada en la Constitución y la Ley, conforme se explicó anteriormente y se advierte con claridad de la simple lectura de la sentencia en cuestión, lo que deviene en que en la misma se ha cumplido con la motivación amplia, clara y suficiente, con la fundamentación jurídica adecuada al caso concreto, y en base a las abundantes referencias de los criterios doctrinarios y científicos, así como de la jurisprudencia atinente al asunto motivo del pronunciamiento emitido por la Sala, RATIFICÁNDONOS en dicha resolución.

AUSENCIA DE VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL

El accionante de la acción extraordinaria de protección que nos ocupa, argumenta sobre la alegada vulneración al derecho a la Tutela Judicial Efectiva en lo referente al Debido Proceso en la garantía de la motivación y el derecho a la seguridad jurídica; señala el recurrente que la sentencia de instancia, se limita a decir que existe tal vulneración, sin ofrecer razón alguna; lo cual está alejado de la verdad procesal, tal como lo hemos señalado en el "Considerando SEXTO de nuestra Sentencia, en cual se desarrolló los argumentos o motivación de manera lógica, clara y entendible el por qué la Sala consideró que no había violación de derecho constitucional alguno en la Acción de Protección impugnada.

En virtud de la norma contenida en el Art. 1 del actual texto constitucional, le corresponde al juez constitucional asumir su rol de celoso protector de la Constitución y de los derechos que de ella se establecen, tal cual lo manifiesta el maestro Piero Calamandrei al decir que el juez constitucional es servidor de la Ley Suprema y su fiel intérprete, por supuesto inspirado por otros principios como el de la equidad y el sano juicio. Es necesario recordar que el Ecuador, a partir del 20 de octubre del 2008, se encuentra inserto en un nuevo paradigma de Estado, en el que la Constitución se convierte en límite del poder y vínculo del ciudadano, debido a que en el Estado constitucional de derechos y justicia el juez está conminado a blindar, garantizar y

proteger la absoluta integridad de los derechos fundamentales. En este orden, los Arts. 76 y 168 de la Constitución de la República, en concordancia con los Arts. 8 y 123 del Código Orgánico de la Función Judicial, consagran la independencia interna y externa de los jueces en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, en virtud de la cual ningún órgano o autoridad de la función o de fuera de ella pueda interferir en tales actuaciones, por lo que el respeto a las decisiones judiciales dirimiendo controversias es un imperativo constitucional que garantiza la convivencia pacífica.

PETICIÓN

Por las consideraciones que anteceden, muy comedidamente solicitamos a ustedes, señores Jueces Constitucionales, que ante la carencia de fundamentos del demandante y las correspondientes alegaciones y justificaciones presentadas por los suscritos en esta contestación, se dignen rechazar la acción extraordinaria de protección formulada en nuestra contra.

*Señalamos como domicilio constitucional los correos electrónicos
juan.camacho@funcionjudicial.gob.ec Kleber.Franco@funcionjudicial.gob.ec
Rosario.Franco@funcionjudicial.gob.ec
Es justicia, etc.,*

Dr. Juan Camacho Flores, Msc.

Ab. Kleber Franco Aguilar, Msc.

Dra. Rosario Franco Jaramillo, MSC.